

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0250**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura

18 MAR 2015

VISTOS:

Acta de Control Nº 001599-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, Informe Nº 3108-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2014, Informe Nº 100-2015/GRP-440010-440015 de fecha 09 de febrero de 2015, Informe Nº 282 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 12 de marzo de 2015 y, demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 001599-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en el Peaje Piura - Sullana, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje Nº C5E965 conducido por **VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO**, por la infracción al CODIGO I.1 a) del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: "el manifiesto de usuarios o de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos"; asimismo por la infracción al CODIGO I.3 b) del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, "por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el Reglamento y normas complementarias"

Que, en conformidad a lo señalado en el Numeral 2 del Art. 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235º de la Ley ya mencionada.

En el presente caso, se advierte que la **EMPRESA DE TRANSPORTES BÉLGICA S.R.L.** fue notificada con el Acta de Control Nº 001599-2014, al haber sido identificada el día de la intervención como la Transportista, conforme se verifica del cargo del oficio Nº 1694-2014/GRP-440010-440015.03 del 01 de diciembre de 2014; habiendo presentado los descargos respectivos, con fecha 05 de diciembre de 2014, según obra de fs. 05 a 08, es decir que lo ha hecho dentro del plazo legal señalado.

Que, mediante escrito de Registro Nº 12583 de fecha de recepción 05 de diciembre de 2014, la **EMPRESA DE TRANSPORTES BÉLGICA S.R.L.** presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "...se ha dado una indebida aplicación del principio de tipicidad y legalidad; por cuanto no guarda relación de causalidad y hasta resulta contradictoria la sanción atribuida en el acta de Control pues, no se puede en un mismo acto no contar con el manifiesto de usuarios y por otro lado



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0250-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 18 MAR 2015

tener el manifiesto de usuarios y no llenar la información necesaria. En tal sentido, resulta ser que dicha acta contiene vicios insubsanables...solicitando se ordene el archivo del presente procedimiento..."

Que, si bien es cierto, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 D.S. 017-2009-MTC); también lo es, que en el presente caso, el Acta de Control Nº 001599-2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, describe de manera contradictoria las omisiones establecidas como infracciones en el Código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento, pues, de un lado, se indica que el vehículo intervenido no porta manifiesto de pasajeros en el transporte de personas (infracción I. 1 a) y de otro lado, señala que no se ha cumplido con tener la información necesaria en el Manifiesto (infracción I.3b); lo que colisiona con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3. del apartado III de la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, que establece como contenido mínimo de las actas de control la " descripción concreta de la comisión de la infracción (...)", pues de lo consignado en el acta de control, no se puede establecer de manera indubitable, si es que el conductor no portaba el manifiesto de usuarios, o si es que lo portaba pero no se había cumplido con llenar la información necesaria; lo que da a lugar a que el Acta de Control sea considerada como insuficiente, de acuerdo a lo previsto en el apartado 4.5 de la mencionada Directiva, por ausencia de uno de los requisitos indicados de la misma y que no pueden ser subsanados. En tal sentido y existiendo una duda razonable de como en realidad han sucedido los hechos, toda vez que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, es procedente el archivo definitivo de los actuados; en virtud al Principio de Licitud, contemplado en el artículo 230.9 de la Ley Nº 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General que establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario", es decir que "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado (el subrayado es nuestro)...";.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0250**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

18 MAR 2015

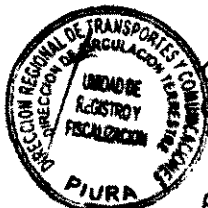
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO I.1 a) del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: "el manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos", infracción calificada como Grave, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES BÉLGICA S.R.L., por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO I.3 b) del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, "por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda", infracción calificada como Muy Grave, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.



ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, a VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO, en el domicilio que se indica en la ficha de Consulta de SUNAT de fs. 22, sito en Calle Lopez Albuja Nº 113 P.J. San Martín (altura del Mercado Zonal San Martín) - Piura, y a la EMPRESA DE TRANSPORTES BÉLGICA S.R.L. en el domicilio que se indica en el escrito de fs. 08 sito en Calle Las Palmas Mz. A lote 13 AAHH. Buenos Aires - Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 127º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Mec. Ing. JAIME YSAAC BLAYEDRA DIAZ
Director Regional